

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	AMPARO DE PROBREZA
DEMANDANTE	ELKIN ORLANDO PATIÑO TOBON CC 70.121.914
RAD. NRO.	05001 31 005 024 2023 01002 00
INSTANCIA	ESPECIAL
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO DE POBREZA.

En escrito que precede el señor ELKIN ORLANDO PATIÑO TOBON solicitó la concesión de amparo de pobreza conforme al artículo 151 del Código General del Proceso, aduciendo que no cuenta con los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos que genere el proceso ordinario laboral, por sanción moratoria.

En consecuencia, solicito de la manera más respetuosa, se me exonere de prestar las caucione pertinentes, pagar expensas, honorarios a auxiliares de la justicia, y otros gastos que se generen durante el transcurso del proceso.

Procede esta Agencia Judicial a analizar la viabilidad de conceder el Amparo de Pobreza solicitado, previstas en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al respecto se tiene que la figura jurídica del amparo de pobreza está regulada a partir del artículo 151 del Código General del Proceso de la siguiente manera:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

El objeto de esta institución es el de asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la Administración de Justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluyen honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.

El amparo de pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse antes de la presentación de la demanda, simultáneamente con ésta, o con posterioridad durante el curso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 de la Codificación citada. Y en relación con el trámite para conceder el beneficio, es suficiente afirmar que se está en las condiciones de penuria económica; que no tiene lo necesario para vivir o, en términos de la norma, que no se halla *“en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos”*, aseveración que se entiende hecha bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo.

Así las cosas, se concede el AMPARO DE POBREZA al demandante, porque cumple con los requisitos contenidos en el art. 151 y 1521 del C G P aplicable al procedimiento laboral por analogía del artículo 145 del C P T y de la S.S.

Designar al abogado JHON JAIRO SIERRA LOPERA, identificado con C.C. 71.311.541 y T.P. 126.176 del C.S de la J, como abogado en amparo de pobreza del señor ELKIN ORLANDO PATIÑO TOBON. Quien se localiza en la dirección electrónica: orlandoptogeontologo@gamil.com. Celular 3117072851.

ADVERTIR, a la interesada que la mayor brevedad posible suministre al apoderado nombrado, todos los datos información y documentos necesarios para que cumpla con la gestión encomendada.

Remítase, por secretaria el presente auto.

NOTIFÍQUESE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN

JUEZ

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46bfeb48fe2993c7b9b895e15648d17c46dda31a05474f1360041cbdc286193a**

Documento generado en 05/02/2024 04:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>